



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.H.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 12/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 24 de noviembre de 2010, a las 11:00 horas, cuando transitaba por la calle Ángel Guimerá, (...), tropezó con unas tablas que tapaban una arqueta, situada en la acera y que ocupaba gran parte de ella, lo que le causó una caída.

Este accidente le produjo diversos traumatismos faciales que la mantuvieron de baja impeditiva durante 27 días, la dejaron una cicatriz de 3 cm. en el rostro, que

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

fue valorada como perjuicio estético en 22 puntos y le ocasionaron, además, gastos diversos, tanto los referidos a objetos materiales que resultaron dañados, como a gastos de índole médica, reclamando una indemnización total de 20.365 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo normativa básica sobre la materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la regulación del servicio público concernido.

II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 11 de marzo de 2011.

En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, habiéndose llevado a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

El 16 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio exigido por la normativa de aplicación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama la interesada, ya que es responsable del mismo la empresa que estaba ejecutando las obras municipales "Proyecto de rehabilitación de aceras en el distrito centro. Fase II (arenales)"; por tanto, su intervención causa la ruptura del nexo causal, dice.

2. La realidad del hecho lesivo, que no ha sido puesta en duda por la Administración, se ha demostrado suficientemente a través de los testimonios de las testigos presenciales del accidente, que confirmaron la versión de los hechos dada

por la interesada, observándose, además, la deficiencia de la acera en el material fotográfico adjunto.

Asimismo, su lesión, la evolución de la misma y las secuelas que padece la afectada han resultado acreditadas por la documentación médica aportada al procedimiento, al igual que acontece con los gastos padecidos por tal causa.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, que ha sido deficiente, es preciso reiterarle a la Administración, una vez más, lo manifestado en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, pues la misma no ha mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que las conforman en un óptimo estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios, obligación que es más intensa cuando se están realizando obras de carácter municipal en las aceras de su titularidad, lo que implica la presencia de fuentes de riesgo para los usuarios y que deben ser señalizadas y advertidas convenientemente, habilitándose siempre pasos seguros para ellos, todo lo cual no se ha hecho en este caso.

En este sentido, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, pues no se realizó una inspección adecuada del estado de la vía pública en cuestión, de los elementos mencionados y el modo en el que se estaban ejecutando las obras municipales y cómo podían afectar a los peatones, lo que hubiera impedido hechos como éste, requiriendo a la empresa contratista el inmediato arreglo de tales deficiencias.

4. Por lo tanto, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, sin que fuera posible esquivar tal obstáculo que, por sus características, era peligroso independientemente del grado de cuidado con el que se pasara sobre él.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar plenamente la reclamación realizada, ya que la Administración, como titular directa del servicio viario y titular de las mencionadas obras, tiene una responsabilidad plena en el presente asunto, sin perjuicio de que pueda repetir contra la empresa contratista si así lo estima conveniente.

A la interesada le corresponde una indemnización que englobe los 27 días de baja, que ha de entenderse impeditiva, puesto que afectó incluso a su boca, no

pudiendo realizar con normalidad ni siquiera un acto tan cotidiano y básico como comer, los gastos que han quedado justificados y las secuelas, correspondiéndole, en aplicación de las tablas de valoración, contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 6 de febrero de 2012, por un perjuicio estético moderado 12 puntos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, siendo plena la responsabilidad de la Administración que debe indemnizar a la reclamante según se justifica en el Fundamento III.5.